

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DELEGACION DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeración comprenda la ley de 29 de Noviembre de 1859, que quedan suprimidos, á excepcion del 28, que en union del 29 y 30 tomarán la numeracion de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8 000 reales: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismó redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1200 reales por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion,

podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ó otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real órden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiran á continuar ó ingresar de nuevo

en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieran se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

- Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.
- Por dos años al de 400 y 1.000.
- Por tres años al de 500 y 1.800.
- Por cuatro años al de 600 y 2.600.
- Por cinco años al de 700 y 3.600.
- Por seis años al de 800 y 4.600.
- Por siete años al de 900 y 5.800.
- Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren ser-

vido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el artículo 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivos, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses, que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando este suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el artículo 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El

plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infanteria de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 24. Los sargentos que deven-guen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido; ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas ó tantas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redencion y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE LERSUNDI.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Francisco Serrano y Bedyo,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Búrgos, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE LERSUNDI.

Vengo en nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo Don Luis Serrano del Castillo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud me ha presentado D. Ambrosio Gonzalez del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JUAN B. TRUPITA.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JUAN B. TRUPITA.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. José Ossorno y Peralta, Director general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JUAN B. TRUPITA.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas, en comision, á D. Carlos Marfori, Director general que fué del mismo ramo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JUAN B. TRUPITA.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María de Leon, Secretario de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JUAN B. TRUPITA.

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Aduanas y Aranceles á D. Ramon Miranda de Tabaza, Superintendente cesante de la casa de Moneda de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JUAN B. TRUPITA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Alejandro Gonzalez para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Narabál en el riego de un prado de 3.620 metros cuadrados que posee en el término municipal de Tineo, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la pro-cia y con arreglo al proyecto presentado.

2.º La presa se establecerá formando un ángulo de 155º con el eje del rio, no elevándola más que Om, 50, sobre la roca que se indica en los planos, y refiriendo la altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.º La cantidad de agua que se tome en virtud de esta autorizacion no excederá de 0,034 metros cúbicos por segundo, y no podrá ser destinada á otros usos que el especial para que se concede.

4.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 860, fecha 30 de Junio del año último, remitiendo expediente promovido por D. Luis Lesser sobre que se le admita el recurso de alzada envia contencioso-administrativa contra la providencia de esa Intendencia general, por la que declaró el comiso de una caja de sombreros extraida fraudulentamente de los almacenes de la Administracion general marítima:

Visto el art. 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y el 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, en los cuales se expresan los casos que producen la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, por el que se dispuso que la Administracion activa siguiera entendiendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes reguladoras de los impuestos indirectos: Resultando que no consta la resolucion que dibió dictar V. E. sobre la

procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en este asunto, según lo dispuesto en el art. 122 de la Real cédula mencionada y art. 6.º del reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre el modo de proceder los Consejos de Ultramar en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que ni con arreglo á la legislacion actual establecida por el mencionado Real decreto de 4 de Julio de 1861, ni por la vigente al tiempo de interponer el recurso de que se trata, que lo era la Real cédula citada de 30 de Enero de 1855, procede la via contencioso-administrativa en el caso en cuestion, pues que la contribucion de Aduanas es un impuesto indirecto, y todas las cuestiones que como la presente versen sobre aplicacion del arancel ó instruccion del ramo deben decidirse por la Administracion activa, según lo prevenido en el citado artículo 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con la consulta de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede la via contencioso-administrativa, como asimismo que el expediente no se halla debidamente preparado por falta de la resolucion de ese Gobierno superior civil, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1864.

CASTRO.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 67.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Año de 1864 á 1865.—Presupuesto que se forma para el socorro de presos pobres de estas cárceles de partido, y demás atenciones carcelarias en el año económico entrante de 1864 á 1865.

Rs. Cents.

Por treinta presos procedentes de causas que se calculan pueden ser socorridos, á un real 42 céntos diarios	15549
Por diez idem de condena á idem idem	5185
Por cinco de tránsito á id. id.	2591 50
Dotacion del Alcaide	2500
Asignacion á los facultativos	520
Alumbrado	400
Botica	200
Mandadera á un real 42 céntimos diarios	518 50
Por los reparos que puedan ocurrir durante el año	1500
Por dos camas para los presos que pueda haber en fermos	400
Papel sellado y comun para los libros, cuentas, etc., sellos de recibos y demás	140
Para imprevistos	2400

Total presupuesto 31701 80

Distribucion.	Núm. de habitantes.	Rs.	Cénts.
Alcaráz	4093	4297	68
Balletero	1166	1224	30
Bienservida	1363	1431	15
Bogarra	2148	2255	40
Bonillo	4477	4700	85
Casas de Lázaro	1174	1232	70
Cotillas	426	447	30
Masegoso	1129	1185	45
Molinicos por Belgallera	417	437	85
Ossa de Montiel	790	829	50
Paterna	1498	1572	90
Peñascosa	1336	1402	80
Povedilla	629	660	45
Riopar con el Godillo	2101	2206	05
Robledo	1413	1483	65
Salobre	1178	1236	90
Vianos	1929	2025	45
Villapalacios	1078	1131	90
Villaverde	856	898	80
Viveros	1001	1051	05
	30202	31712	10

RESUMEN.

Se necesitan repartir	31701	80
Se han repartido	31712	10
Diferencia de más	10	30

Se ha girado este repartimiento a un real cinco céntimos por habitante. Alcaráz 6 de Febrero de 1864.— P. D., Vicente Aguilar.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 1.º de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 68.

Estadística.

Deseando la Junta general del ramo, hacer la Estadística de los animales dañinos é insectos perjudiciales á la agricultura, y siéndola indispensable conocer previamente los antecedentes que han de servirle de guia en su propósito; encargo, con la mayor eficacia, á todos los Ayuntamientos de la provincia contesten, cuanto ántes les sea posible, al siguiente interrogatorio:

¿Qué clase de animales dañinos se conocen en ese distrito municipal?

¿Qué medios emplean para su exterminio?

¿Qué premio se abona por cada cabeza, segun su especie?

Además de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal, ¿se dedican algunas otras por particulares con aquel objeto?

¿Qué clase de insectos, invasiones ó parásitos aflijen á la agricultura en ese municipio?

¿Qué medios se emplean para su exterminio?

Además de las cantidades establecidas por la ley ¿se dedican algunas otras por particulares á la extincion de aquella plaga?

¿Hay personas retribuidas destinadas á la extincion de animales dañinos é insectos?

Espero que, teniendo en consideracion las corporaciones municipales la inmensa utilidad que han de reportar

á la ganaderia y la agricultura de un buen trabajo de este género, como que na de ser la base de las disposiciones que sobre la materia adopte la administracion, contestarán, con la precision y verdad que su importancia reclama, á las anteriores preguntas.

Albacete 1.º de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

SUSCRICION VOLUNTARIA para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

CONTINUACION.

	Rs.	vn.
D. Antonio Martinez	10	
José Ramon Mancebo	8	
Anselmo Martinez	19	
Francisco Serrano	4	
Diego Ramon Martinez	12	
Juan José Guillen	10	
Pedro Arnedo	8	
Ildefonso Ruiz Bó	19	
Pablo Pocrull, Comandante retirado sobre el dia de haber que ha satisfecho	24	
Juan de Dios Aguado	21	24
Francisco Maria Ibañez	20	
Francisco Antonio Ibañez	20	
Francisco Ramirez	10	
Pedro Antonio Gonzalez	10	
José Gomez Aparicio	10	
Francisco Velez de Paredes	8	
Catalina Yañez	4	
Cárlas Millan	4	
Juan Ruiz Bó	4	
José Garcia Gutierrez	4	
José Lopez Molina	1	18
Joaquin Robira	1	18
Maria Arenas	1	18
Ana Martinez Navalon	50	
Total.	223	60

(Se continuará)

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 7 de Abril de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Eseribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas. Menor cuantía.

Número del inventario.

90 del inventario antiguo y 106 id. moderno.—Un cebadal en la calle de la Rambla de la villa de Villarrobledo y procedente de sus Monjas, de cabida 2 celemines, equivalentes á 11 áreas y 67 centiáreas. Linda S. dicha calle, M. Jacinto Casto, P. Doña Inés Navarro, y N. Don Francisco Laguia. Produce de renta 10 rs. anuales. Ha sido tasado en 300 rs. y capitali-

zado en 135. Tipo en la subasta la tasacion.

136 id. id. y 147 id. id.—Otro cebadal en las Peñas de Comino, término de Villarrobledo y procedente de su Fábrica parroquial, de cabida 6 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 39 áreas y 38 centiáreas. Linda S. D. Enrique Carrion, M. Felipe Romero, P. Antonio Carnero y N. camino que conduce á Marco la Parra. Los peritos le han señalado la renta de 25 rs. anuales. Ha sido tasado en 600 rs. y capitalizado en 562 rs. 50 cént. Tipo en la subasta la tasacion.

135 id. id. y 146 id. id.—Otro cebadal en las Peñas de Comino, de la misma procedencia y término que el anterior, de cabida 1 fanega 3 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 90 áreas y 47 centiáreas. Linda S. D. Francisco Herreros, P. y M. D. Miguel de Arce y N. camino que conduce á Marco la Parra. Los peritos le han señalado la renta de 64 reales anuales. Ha sido tasado en 1500 reales y capitalizado en 1.440 reales. Tipo en la subasta la tasacion.

91 id. id. y 107 id. id.—Otro cebadal en el Quebrado, de igual término que el anterior y procedente de sus Monjas, de cabida 2 fanegas y 4 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 63 áreas y 45 centiáreas. Linda da S. camino del Provencio, M Julian Plaza, P. viuda de José Rueda y N. Santos Férez. Produce de renta 128 rs. anuales. Ha sido tasado en 2520 rs. y capitalizado en 2880 rs. que servirán de tipo en la subasta.

126 id. id. y 159 id. id.—Otro cebadal en el Quebrado, de igual término que el anterior y procedente de su Fábrica parroquial, de cabida 4 fanegas 3 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 97 áreas y 75 centiáreas. Linda S. D. José Sahagun, M. Pedro Ortiz, P. Antonio Moya y N. Juan Calisto Valero. Los peritos le han señalado la renta de 40 reales anuales. Ha sido tasado en 900 reales y capitalizado en 900 rs. Tipo en la subasta cualquiera de ellos.

94 id. id. y 109 id. id.—Otro cebadal junto á la Veguita de San Sebastian, de igual término que el anterior y procedente de las Monjas de dicho pueblo, de cabida 2 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 16 áreas y 13 centiáreas. Linda S. camino del Provencio, M. paredes del pueblo, P. Doña Inés Navarro y N. Juan Parron. Los peritos le han señalado la renta de 10 rs. anuales. Ha sido tasado en 300 rs. y capitalizado en 225 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

89 id. id. y 105 id. id.—Otro cebadal en el Molino de Diego Lopez, de igual término y procedencia que el anterior, de cabida 7 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 45 áreas y 21 centiáreas. Linda S. Antonio el de la Merina, M. Juan Sevilla, P. Alfonso Cañizares y N. camino de las Mesas. Produce de renta 9 rs. anuales. Ha sido tasado en 800 rs. y capitalizado en 202 rs. 50 cént. Tipo en la subasta la tasacion.

NOTA. Las fincas números 89, 90 y 91, se hallan arrendadas y cuyo vencimiento lo es en 9 de Diciembre de 1864.

PROPIOS.

1586 La tercera suerte de la Dehesa de pastos, titulada Chaparoso, sita en término de el Bonillo y procedente de sus propios, de cabida 223 fanegas, en un solo trozo, equivalentes á 137 hectáreas y 50 áreas. Linda S. término de Alcaráz y D. Pedro Rey, M. término de Villanueva de la Fuente, P. dehesa de Cerro-espeso y N. vallejo de la Vidriera, que es propiedad de D. Pedro Rey. Su pasto tomillo y algun pimpollo de sabina. Esta suerte la divide el camino real que vá á las Salinas y la senda de las Colles. Tiene un aguadero temporero en la junta de los términos, en el de Villanueva de la Fuente, en el de Villa-hermosa y el del Bonillo. Los peritos le han señalado la renta de 517 rs. anuales. Ha sido tasada en 10.330 rs. y capitalizada en 11.632 rs. 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.

2350. Una tierra de pastos titulada Sierra-laguna, en término de Caudete y procedente de sus propios, de cabida 97 fanegas, equivalentes á 67 hectáreas, 95 áreas, 51 centiáreas, y 93 milímetros. Linda S. Don Miguel Alcaráz, M. propiedad de varios particulares; P. término de Yecla y N. propiedad de la casa de Alarcon de Arriba, y Saturnino Escabrioso. Su pasto tomillo y cerrillo. Los peritos le han señalado la renta de 100 rs. anuales. Ha sido tasada en 2425 rs. y capitalizada en 2250 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

2331 Otra tierra de pastos titulada Piedra-Brabada y partido de Rocipon, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 495 fanegas, equivalentes a 346 hectáreas, 78 áreas y 16 centiáreas. Linda S. Pinar doncel, M. y P. término de Yecla y N. propiedad de varios particulares. Su pasto tomillo, cerrillo, atochines y algunas atochas. Los peritos le han señalado la renta de 300 rs. anuales. Ha sido tasada en 12.375

reales y capitalizada en 11.250 reales. Tipo en la subasta la tasacion.

2332 Otra tierra de pastos titulada Sierra-Alacera, de igual término y procedencia que el anterior, de cabida 215 fanegas, equivalentes á 150 hectáreas, 62 áreas y 23 centiáreas. Linda S. D. Carlos Sansano y Don Pedro Revenga, M. mojonera de D. José Martínez Albertos, con direccion al cerro de las Cabras hasta llegar al término de Villena, P. términos de Yecla y Villena y N. propiedad de varios particulares. Su pasto tomillo, aliaga, cerrillo y alguatochines. Los peritos le han señalado la renta de 300 reales. Ha sido tasada en 5375 rs. y capitalizada en 6750 rs., que servirán de tipo en la subasta.

2333 Otra tierra de pastos titulada loma del Cinchado, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 256 fanegas, equivalentes á 179 hectáreas, 34 áreas, 56 centiáreas y 64 millímetros. Linda S. D. Joaquin Pascual y herederos de Antonio Gracia, M. rambla del Rosario, P. herederos de Juan Sanchez y N. D. Francisco Albalat y herederos de Miguel Herrerros. Su pasto tomillo, aliaga y algunos atochines. Tiene un abrevadero de mancomun con los de Almansa. Los peritos le han señalado la renta de 356 reales anuales. Ha sido tasada en 6400 reales y capitalizada en 8010 reales que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al

mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso ignala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en los Juzgados de primera instancia de La-Roda y Almansa

por las fincas que radican en los pueblos de referidos Juzgados.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 2 de Marzo de 1864.— Manuel Martin.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Febrero último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Marzo de 1864. El habilitado, Pablo Medina, pbro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte dias se hace saber: Que para hacerse pago á Fernando Simarro de esta vecindad de cierta suma que le adeuda su convecino Cristóbal Medrano y como de la propiedad de este, por haberla heredado de su madre María Lopez, se saca á pública subasta una parte de casa situada en la señalada con el núm. 20 de la calle de Santa Quiteria de esta ciudad, que linda toda ella por sus lados izquierdo y espalda con

otra de Vicente Mora, y por el derecho con la de Juan Abellan, compuesta aquella de una cámara medio hundida que pesa sobre una sala existente á la derecha en el segundo portal y sobre este; de la tercera parte de la escalera de dicha cámara; de la primera mitad de la cradra que hay en el patio de un sitio ó descubierto que asciende á la octava parte del mismo que se compone de seis varas y dos tercias de largo por tres de ancho, fuera de otro sitio que ha quedado para servidumbres comunes y tambien la octava parte de ellas en ambos portales, patios, pozo y pila, y ha sido tasada periticamente bajo el concepto de libre, en la cantidad de mil quinientos quinientos rs. vn. La persona que quiera interesarse en el remate que tendrá efecto en la sala local de este Juzgado el dia treinta del corriente mes de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida; asi lo tengo mandado en autos egecutivos que á instancia del Simarro se siguen en este Juzgado en contra del Medrano.

Dado en Albacete á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivias.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861 para la enseñanza de Practicantes y Matronas y segun sus prescripciones, sigue habilitado el Hospital general de esta ciudad, y queda abierta la matricula para la misma en la Secretaria general de esta Universidad desde el dia 16 al 31 inclusive del presente mes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, como disponen los artículos 3.º y 22 del citado reglamento.

Valencia 1.º de Marzo de 1864.— José Pizcueta.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Table with columns: BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º, TERMOMETROS CENTIGRADOS (Altura media, Oscilacion, Máxima al sol, Máxima á la sombra, Diferencia, Mínima al aire, Id. del Relator, Diferencia, Temperatura media, Oscilacion), PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA (9 de la mañana, 3 de la tarde), Dirección del viento, Atmómetro en milímetros, Pluviómetro en milímetros, ESTADO DEL CIELO.

P. O., Del Catedrático encargado, Francisco Blanes.